

JR – (2)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA: MARCELA MILENA LEAL INFANTE C.C. 63.526.397
RADICADO: 680014003011-2021-00513-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional y que la dirección de correo electrónico indicada en el poder SI corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 sírvase ordenar lo conducente. Bucaramanga, 09 de septiembre del 2021.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **MARCELA MILENA LEAL INFANTE**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente.

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **MARCELA MILENA LEAL INFANTE**, debiendo **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al correo suministrado.** De modo que se pueda evidenciar que el email sea actualizado, aportando las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues no es suficiente la manifestación de que dicha información *“para efectos de notificación de la parte demandada, corresponde a la utilizada y suministrada por la misma, directamente a la entidad Bancaria demandante, conforme a soportes adjuntos”*, sin que se observe prueba documento alguno suscrito por la ejecutada que indique que fue ella quien suministro esta información y autorizo este medio para su notificación.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, contra **MARCELA MILENA LEAL INFANTE**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO